

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. 110013103024**20210018900**

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado, declarando que el asunto de la referencia corresponde a este Juzgado. En consecuencia, avocar conocimiento de las presente diligencias. Por lo anterior, ténganse en cuenta para todos los efectos procesales lo siguiente:

1. La demandada Clemencia Grillo S.A. a través de apoderado judicial contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y objetando el valor reconocido por la demandante¹, allegando un nuevo avalúo elaborado por la lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Costa Atlántica². Se reconoce personería para actuar al abogado Alfonso Javier Camerano Fuentes como apoderado de la citada demandada³.

Respecto a las excepciones propuestas, la mismas se rechazan de plano al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.

2. La accionada Conjunto Residencial Lagomar contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni objetar el avalúo del predio a expropiar, sin embargo, señala que es acreedora del 40% de la indemnización que le corresponde a la sociedad Clemencia Grillo S.A.⁴

No obstante lo anterior y previo a reconocer personería al abogado, se requiere al mismo para que allegue poder debidamente otorgado desde el correo electrónico de la copropiedad [art. 5° Dec. 806 de 2020] o con presentación personal de su representante [art. 74 del C. G. del P.].

3. La Agencia Nacional de Infraestructura descorrió el traslado a la objeción del avalúo solicitando que se desestime la misma.⁵

4. Frente a la nulidad planteada por el apoderado de Clemencia Grillo S.A.⁶, conforme a lo señalado en el artículo 135 y los numerales 1° y 3° del artículo 136 del Código General del proceso, se rechaza de plano por estar saneada.

¹ Documentos 014 y 015 del cuaderno digital.

² Documento 017.

³ Documento 023.

⁴ Documentos 0062, 0063 y 0064.

⁵ Documento 0033.

⁶ Documento 0054.

Téngase en cuenta que, frente a la causal 8° del artículo 133 *ibídem*, se actuó previamente sin ser alegada [contestación demanda] y, en cuanto a la suspensión del proceso por la enfermedad del apoderado, la misma se solicitó [30 de noviembre de 2020] luego de trascurrir más de cinco (5) días siguientes a la fecha en que cesó la causa [30 de octubre de 2020].

Finalmente, previo a fijar fecha para surtir el interrogatorio de que trata el numeral 7° del artículo 399 *ejusdem* y proferir la sentencia que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en los folios de matrícula señalados en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--